

RV: Radicado # 050013103003 2010 00179 00

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 13:10

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Esteban Laverde Garcia <jlaverdg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gorregop <gorregop@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 11:42 a. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado # 050013103003 2010 00179 00

Para el JUZGADO 20. DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (viene del 30. C. Cto.)
Proceso ejecutivo singular de Escobar y Martinez S.A E & M S.A. (Cedente) vs. REGINO DEPORTES S.A.
Rdo.: # 050013103003 2010 0179 00
Conexo al 2011 – 0809, del Juzgado 110. Civil del Circuito.
Adjunto memorial sustentando apelación de auto.

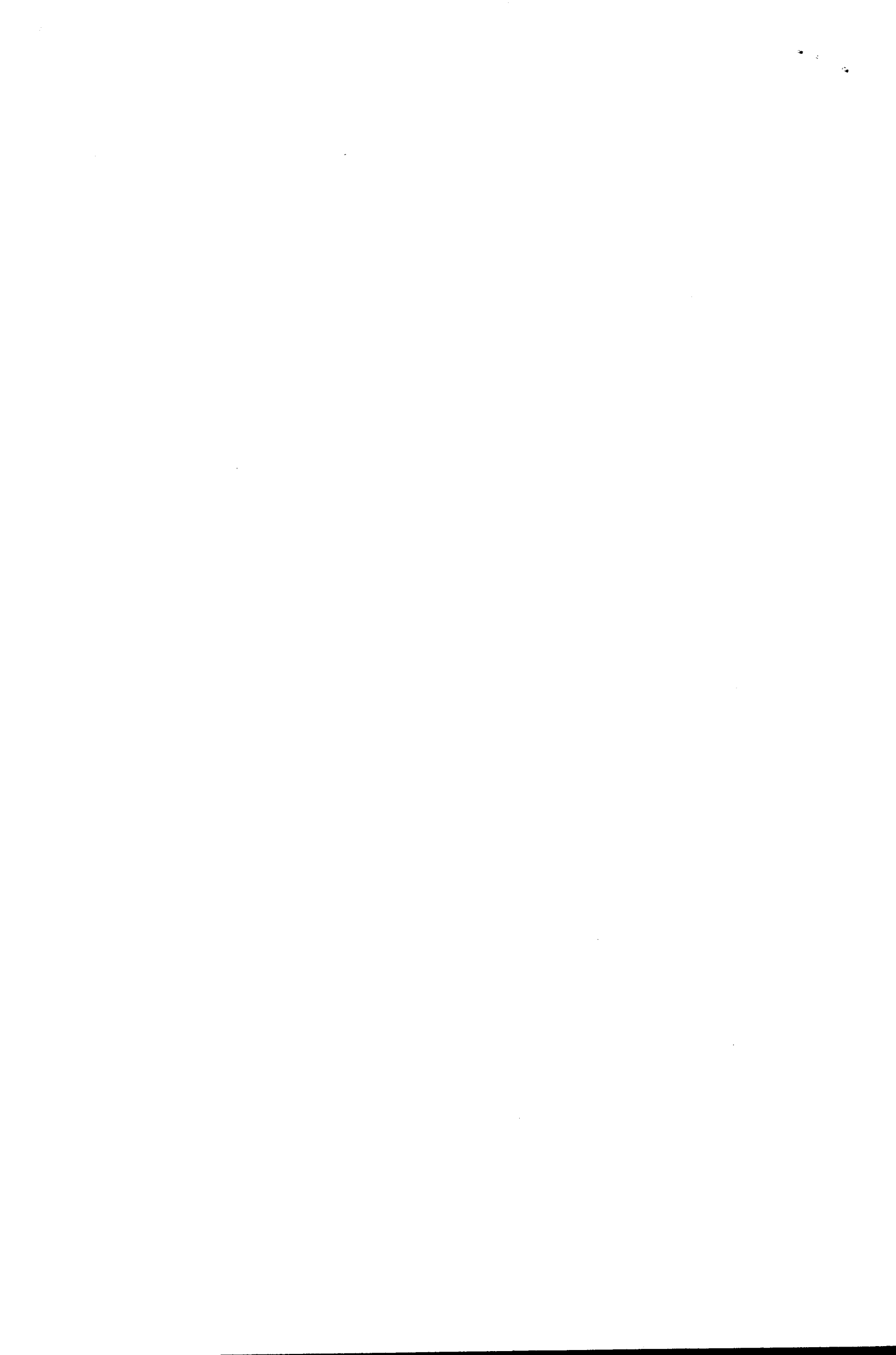
--

GUILLERMO DE JESUS ORREGO PALACIO

Carrera 74 # 48-37 oficina 1039

Medellin, Colombia

Cel. No. 310 823 5011



Medellín, 21 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO 2º. DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad
(viene del 3º. C. Cto.)

Ref.: Proceso ejecutivo singular de Escobar y Martinez S.A E & M S.A. vs. REGINO DEPORTES S.A.

Rdo.: # 2010-0179

Conexo al 2011 - 0809, del Juzgado 11º. Civil del Circuito

Asunto: Sustento recurso de apelación.

GUILLERMO DE JESUS ORREGO PALACIO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.119.857 de Medellín y portador de la T. P. # 35849 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor OMAR AURELIO JIMENEZ MEJIA, por medio de este escrito sustento el recurso de apelación concedido contra el auto que negó la nulidad del remate celebrado el 17 de febrero de 2022 en el proceso ejecutivo singular de Escobar y Martínez S.A. E & M S.A. (OMAR AURELIO JIMENEZ MEJIA) vs. REGINO DEPORTES S.A.

Son varios los motivos de inconformidad que paso a expresar:

En primer lugar el despacho desconoció la solicitud enviada por el apoderado judicial del ejecutante-cesionario, OMAR AURELIO JIMENEZ MEJIA, el 24 de enero de esta anualidad y al inicio del remate simplemente manifiesta que, el ejecutante no entregó sobre con el fin de participar en al diligencia de remate, acto seguido y, refiriéndose al memorial donde se informa que el ejecutante hará postura por cuenta del crédito, simplemente manifiesta que no incluyó cuantía en el mismo. Con ello decide no permitir al ejecutante de mejor derecho participar en el remate por cuenta del crédito.

Esa decisión de no permitir al ejecutante con mejor derecho participar en la diligencia, no se notificó por ningún medio, cuando debió hacerlo por estrados pues la misma se tomó dentro de una "audiencia-diligencia de remate", y el funcionario judicial que dirige la diligencia simplemente decide continuar con la misma, cercenándole al apoderado judicial, la facultad de pronunciarse sobre esa decisión.

El ejecutante de mejor derecho es sujeto procesal y cualquier solicitud que este realice al despacho debe que ser resuelta a través de auto y el despacho del juzgado 2 de ejecución civil del circuito de Medellín, ni puso en conocimiento de las partes ni resolvió a través de auto la solicitud del ejecutante, presentada con suficiente antelación a la fecha programada para la diligencia de remate o de otro lado, debió resolver la solicitud del ejecutante dentro de la diligencia de remate y poner la decisión, en conocimiento de la parte.

Ahora bien, el funcionario judicial solo se manifiesta frente a la solicitud que hace el ejecutante de mejor derecho de participar en la diligencia manifestando que, no expresó en el memorial cual era la cuantía por la que haría postura. En este punto quiero llamar la atención de los magistrados toda vez que la legislación procesal no admite interpretación en el sentido de exigirle al ejecutante con mejor derecho que debe indicar cual será la cuantía específica por la cual hará postura y para el caso la norma es absolutamente clara en cuanto el artículo 451, inciso final dispone: *"Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia."*

Esta norma faculta al ejecutante para participar en el remate "...por cuenta de su crédito..." y en ningún apartado de la norma se exige que manifieste cual sería la cuantía pues ya lo está haciendo cuando manifiesta que hará postura por cuenta del crédito.

Es de advertir que en el expediente que contiene el proceso existe una liquidación del crédito en firme para la fecha de la diligencia de remate programada, condición sine-cuanon para hacer postura por cuenta del crédito. Quiero reiterar que ni el código general del proceso, ley 1564 de 2012, ni la circular emanada del Consejo superior de la judicatura, PCSJC21-26, que contienen normas sobre la diligencia de remate, exigen al ejecutante o

acreedor ejecutante de mejor derecho, manifestar por cualquier medio que su participación en el remate se hará por una suma específica. Esto esta subsanado cuando ese ejecutante manifiesta que "hará postura por cuenta del crédito" y dentro del proceso existe una liquidación del crédito tal como lo dispone la legislación procesal y a la fecha del remate esa liquidación esta en firme. Otra cosa sería que dentro del proceso no existiera liquidación del crédito en firme pues ahí ya no podría rematar por cuenta del crédito porque, se desconocería la cuantía.

La posición de los posibles rematantes del bien trabado en la litis y quien aparece como "ejecutante" de mejor derecho es diferente y no se les puede medir con el mismo racero. Al respecto al corte constitucional en fallo del 4 de febrero del 2005, expediente D-5636 manifiesta: *"La Corte comparte entonces la interpretación dada por el Procurador General, en el sentido que los terceros intervinientes no se hallan en la misma situación de hecho frente al acreedor ejecutante ni se encuentran en el mismo plano jurídico, en la medida en que mientras éste tiene un interés cierto, fundado en una obligación clara, expresa y exigible a su favor, aquellos son ajenos al debate procesal y a la relación dada entre las partes."*

Al continuar la diligencia de remate el Juez la adjudica al mejor postor y esa decisión la notifica por estrados.

Frente a esa decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de nulidad contra ese auto y el mismo no se concede por "extemporáneo", corriendo con la misma suerte el recurso de reposición interpuesto y acto seguido se concede el recurso de apelación.

En conclusión, los motivos de inconformidad con la decisión del funcionario judicial al negar la participación del ejecutante señor OMAR AURELIO JIMENEZ MEJIA, en la diligencia de remate son:

- 1.- El funcionario toma una decisión de excluir de la diligencia de remate al ejecutante de mejor derecho y no le notifica esa decisión. Cuando notifica la adjudicación al "mejor postor" efectivamente notifica por estrados esta ultima decisión y al presentar el recurso de nulidad por parte del apoderado del ejecutante, el funcionario judicial simplemente dice que ese recurso esta presentado en forma extemporánea y de entrada lo niega.

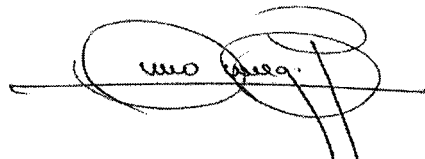
Insisto que cualquier decisión que el despacho tome en contra de una solicitud del demandante debe ser notificada por algún medio procesal y el despacho se abstuvo de notificar la negativa de permitir la participación en el remate del ejecutante con mejor derecho argumentando un tecnicismo jurídico que no tendría aplicación en el asunto debatido.

2.- Niega la participación del ejecutante porque no manifestó en el memorial del 24 de enero del presente año, la cuantía por la cual pretendía rematar. Esta es una exigencia que se encuentra por fuera de la norma procesal.

3.- Importante advertir que en el expediente reposa una liquidación que a la fecha de la diligencia de remate se encuentra en firme.

Es por todo lo anterior que solicito al superior jerárquico, Tribunal superior de Medellín, que anule la actuación presentada dentro de la diligencia de remate celebrada el 17 de febrero de 2022, en la cual se adjudicó el inmueble trabado en la litis desconociendo los derechos que asisten al ejecutante de mejor derecho, de rematar por cuenta del crédito.

Con todo respeto



GUILLERMO DE JESUS ORREGO PALACIO
T.P. No. 35.849 del C.S. de la Judicatura
C.C. No. 70.119.857 de Medellín Antioquia



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado Feb 22

Incorporado Leticia

Fecha a Despacho _____